

EL FORMALISMO Y LAS CIENCIAS NORMATIVAS

Uno de los aspectos más característicos de la filosofía del derecho de estos últimos años es el interés creciente por los problemas de lógica jurídica. El origen de este interés es doble. Por una parte los trabajos de Stammler y sobre todo, de Kelsen, que apuntan hacia el esclarecimiento de problemas epistemológicos y lógicos del conocimiento jurídico, renuevan los estudios jusfilosóficos desde el terreno mismo del derecho. Se trata de un movimiento de orientación metodológica que significa un verdadero progreso en relación a planteamientos anteriores y que se desarrolla dentro del ámbito tradicional de la filosofía del derecho. Por otra parte el desarrollo fabuloso de la lógica moderna dentro de un terreno estrictamente formal, ha llevado, como consecuencia necesaria, a la aplicación de los procedimientos formales a una serie de campos que no habían sido tocados por la lógica clásica. Las primeras aplicaciones de las adquisiciones lógicas formales se hicieron con éxito extraordinario en el campo de las ciencias naturales. Los intentos de aplicación a las ciencias culturales sólo empezaron mucho más tarde, debido seguramente al prejuicio de que los procedimientos formales deductivos son patrimonio exclusivo de las ciencias físico-matemáticas y también a que las estructuras lógicas aplicables fueron las últimas en ser descubiertas y desarrolladas por los investigadores. A pesar de esta demora, empero, una vez que se precisó cuál era el campo de aplicación y cómo era el sistema formal que debía aplicarse, los resultados fueron inmediatos.¹ Se vio con toda evidencia que la formalización de la lógica jurídica no sólo era factible, sino que era el único medio mediante el cual se podía llegar a una comprensión y a una sistematización cabal del pensamiento jurídico. Se vio, además, que la aplicación de los métodos formales de la lógica moderna al estudio del razonamiento jurídico no significaba la invalidación del enfoque kelseniano, sino que era más bien la única manera de desentrañar el verdadero sentido de este enfoque y de llevarlo hasta sus últimas consecuencias. En realidad, se vio que las limitaciones y las vaguedades de la posición kelseniana se debían, no a la insuficiencia de sus propios principios, sino a la carencia de un método adecuado para desarrollar las consecuencias que de ellos necesariamente debían derivarse. A la luz de la nueva lógica, el intento kelseniano quedó esclarecido en todo su valor. Se comprendió que se trataba precisamente de un primer intento de

¹ Es interesante observar que entre los investigadores que han aplicado modernamente la lógica formal al derecho, se encuentran varios filósofos latinoamericanos. Esto parece desmentir el viejo prejuicio existente entre nosotros mismos de que la mentalidad latinoamericana tiende hacia la filosofía estética y carece de interés por la filosofía rigurosa.

formalización, de un intento de situar a la lógica jurídica en un terreno estrictamente lógico, prescindiendo de una serie de vaguedades derivadas del empleo indiscriminado de conceptos metafísicos y éticos. Pero aunque Kelsen pudo encontrar la forma de la proposición jurídica, no pudo sistematizar el tipo de raciocinio impuesto por esta forma, y no llegó por eso a la construcción de una auténtica lógica jurídica. En la actualidad, se sabe que la lógica del "deber ser" propuesta por Kelsen, que ha dado pábulo a tantas oscuridades y a tantas interpretaciones extralógicas, no es sino un tipo de lógica modal deóntica, del tipo de la desarrollada por von Wright en 1951. Y se sabe también que es posible desarrollar gran parte de la teoría del raciocinio jurídico por medio de la lógica corriente de los "enunciados".²

Como consecuencia de este movimiento, formado por la confluencia del movimiento kelseniano y del movimiento lógico moderno, ha quedado demostrado que las disciplinas formales pueden aplicarse al pensamiento jurídico y la lógica jurídica ha quedado estructurada sobre bases sistemáticas y estables. Hoy día nadie puede negar ya que existe una verdadera lógica jurídica, es decir, una teoría del raciocinio jurídico que permite efectuar deducciones y pasar deductivamente de unas proposiciones jurídicas a otras, al igual de lo que sucede en los aspectos deductivos de las demás ciencias.

Ante esta situación, verdaderamente nueva en el campo de la filosofía del derecho, las reacciones han sido, como cabía esperar, numerosas y contrapuestas. Para algunos filósofos del derecho de tendencias clásicas, el éxito de las disciplinas formalistas en el campo jurídico, ha sido un fenómeno extraño y enrevesado, derivado de una mala interpretación, de una extrapolación de métodos creados para regiones estrictamente físico-matemáticas a regiones antropológicas que son por principio no formalizables. De más está decir que todos los filósofos que han reaccionado en esta forma ignoran totalmente los métodos y las técnicas de la moderna lógica formal. Otros filósofos, en cambio, entusiasmados con los éxitos obtenidos, pretenden que con la aplicación del formalismo al raciocinio jurídico se ha encontrado un método universal para resolver todos los problemas del derecho y que sólo cuando todo el conocimiento jurídico se desarrolle sobre bases formales, se podrá transformar en una verdadera ciencia. La mayoría de estos filósofos son especialistas en lógica, pero desconocen en general la tradición jusfilosófica y tienden a rechazar la autenticidad de los problemas gnoseológicos y metafísicos que trascienden las esferas de lo formal y de lo estrictamente empírico. Otros por último, que son naturalmente los más centrados, reconocen con entusiasmo el advenimiento de una verdadera lógica jurídica, pero sostienen que el problema del conocimiento jurídico no es sólo un problema de lógica sino que presenta aspectos

² Sobre la existencia de un sistema formal de la deducción jurídica ver: Klug, *Juristische Logik*, Springer Verlag, 1951, y Francisco Miró Quesada, "Teoría de la deducción jurídica", *Diánoia*, 1955. Sobre formalización de las proposiciones jurídicas ver: Eduardo García Máynez, *Los principios de la ontología formal del derecho*, México, 1953, y "Lógica del juicio jurídico", *Diánoia*, 1955.

y modalidades que sólo pueden ser abordados mediante procedimientos extra-lógicos. La situación descrita nos hace pensar que en relación a la aplicación de los métodos formales al derecho existen diversos puntos de vista, muchos de los cuales tienden a interpretar esta aplicación —por razones de “thesis ad demonstrandum”— de manera vaga o precipitada y que es por eso urgente tratar de comprender el aporte formalista en su verdadero significado. ¿Qué significa en realidad este aporte? ¿Qué cosa de verdaderamente nuevo ha brindado a la ciencia jurídica la aplicación del formalismo lógico? ¿Se trata de un instrumento que va a permitir resolver problemas del derecho positivo o se trata de un mero juego formal, correcto en sí mismo pero totalmente infecundo?

Las respuestas a estas preguntas no son por cierto fáciles. Y no se puede esperar que ellas sean adecuadamente desarrolladas en el breve espacio de que disponemos. Para desentrañar el verdadero sentido de la aplicación del formalismo al conocimiento jurídico es necesario partir del esclarecimiento de este mismo conocimiento. Hay que partir del análisis de la ciencia jurídica, para saber a qué tipo de ciencia pertenece, y qué rol puede desempeñar la lógica formal en la constitución de sus conocimientos y en la solución de sus problemas. Pero esto implica plantear una teoría sistemática del conocimiento jurídico, y ello nos fuerza a instalarnos de lleno en la problemática general de la filosofía del derecho. Sucede en el caso de la lógica jurídica, lo que acontece en todos los campos de la filosofía. El análisis de los problemas parciales lleva siempre a la problemática general. La búsqueda de un sentido regional nos conduce inevitablemente hacia planteamientos universales. Esto quiere decir que los modernos aportes del formalismo nos llevan inexorablemente a revisar los principios mismos de la filosofía del derecho. En lo que sigue trataremos únicamente de indicar las pautas por donde debería encauzarse la investigación para dilucidar el verdadero sentido del aporte del formalismo a las ciencias normativas.

Creemos que estas pautas conducen a un triple punto de partida: determinar cuál es la naturaleza del conocimiento jurídico, indicar cuál es la meta del derecho como sistema positivo, precisar de qué manera y hasta qué punto la lógica formal puede contribuir a fundamentar dicho conocimiento y a alcanzar la meta perseguida. Debido a las limitaciones mencionadas, procederemos dogmáticamente. Es decir, propondremos una solución para cada uno de los dos primeros problemas, sin tratar de fundamentarla (pues ello nos llevaría a desarrollarlos sumamente largos que rebasarían las posibilidades del Anuario). Y una vez hecho esto, abordaremos el tema de la lógica en relación a ambos temas.

Prescindiendo de toda interpretación y de todo presupuesto, puede definirse el derecho en relación a sus fines como una “técnica social”.³ Sea cual fuere el fin perseguido, ya sea éste de naturaleza ética, o meramente política,

³ Esta es una de las más importantes tesis kelsenianas.

nadie puede negar que el derecho como sistema positivo es una organización tendiente a lograr ciertos fines.⁴ La comunidad, o parte de la comunidad, decide lograr ciertos fines, y para hacerlo se vale del derecho. Gracias al derecho es posible que la comunidad actúe de una manera muy determinada sobre sus miembros integrantes y los "encauce" dentro de pautas determinadas de acción. El derecho es, en este sentido, sea cual sea el fin perseguido, un instrumento de acción, destinado a hacer actuar a los miembros de determinada colectividad; es una verdadera técnica social.⁵

El medio del cual se vale el derecho para lograr sus fines de "encauzamiento" es la creación de un sistema de normas respaldado por un sistema de coacción. La creación de las normas puede ser espontánea o expresa, las normas pueden ser consuetudinarias o codificadas. Pero sea cual sea su especie todas ellas tienen un rasgo esencial: son prescriptivas. Indican a los miembros de una comunidad real, que deben proceder de una manera y no de otra (esta indicación puede ser positiva o negativa, permisiva, prohibitiva, etc.). Y a la vez que indican la manera de proceder, indican también, explícita o implícitamente, la sanción que habrá de aplicarse a los miembros que no sigan la prescripción. Esta indicación adquiere todo su sentido de la existencia de un organismo creado específicamente para hacer cumplir coercitivamente la prescripción.

El derecho así considerado, independientemente de todo prejuzgamiento teórico, nos permite abordar el problema del conocimiento jurídico sobre una base precisa. Porque si el derecho es una técnica social, si persigue el encauzamiento de los miembros de determinada colectividad, y si se vale para lograrlo de un sistema de normas, el conocimiento jurídico positivo debe tener como tarea principal esclarecer el sentido de dichas normas, pues sólo sabiendo lo que ellas significan podrá lograrse el encauzamiento perseguido.⁶

⁴ Hay naturalmente filósofos que niegan esto, pero sabemos que en la historia de la filosofía no hay tesis que no haya sido alguna vez negada. Creemos, sin embargo, que es muy fácil demostrar el absurdo de cualquier tesis que sostenga que el derecho no es un sistema organizado para el cumplimiento de fines prácticos.

⁵ Si se pregunta quién es propiamente el sujeto que actúa sobre los miembros de la comunidad, se presentan serias dificultades. Estas dificultades se reflejan en la multiplicidad de las respuestas que han dado los diversos sistemas jusfilosóficos. Pero fuera de todo presupuesto pueden afirmarse los siguientes puntos: 1) el derecho vigente en una comunidad determinada, haya sido hecho por quien lo haya hecho, ya sea por un subconjunto de la comunidad, o, como pretenden algunos autores de tendencias metafísicas, por la comunidad misma como persona supraindividual, es un sistema para encauzar a todos los miembros de la comunidad; 2) el legislador puede ser un subconjunto de la comunidad, puede ser un solo individuo (como en ciertas organizaciones primitivas), pero la norma va dirigida a toda la colectividad (naturalmente que existen leyes privativas, pero se trata de leyes que determinan la condición de un grupo reducido de personas frente a toda la colectividad y que de alguna manera u otra atañen a la conducta colectiva total); 3) en los casos más típicos y evolucionados, el legislador está representado por un subconjunto de la colectividad, que al crear la norma, trata de interpretar las tendencias y las conveniencias de la colectividad, para orientar la acción común hacia su mejor realización.

⁶ Tiene, además, como después veremos, otra tarea: el conocimiento de cierta clase

Queda así fijado, fuera de toda consideración sobre los fines particulares del derecho, el ámbito del conocimiento jurídico. Se trata de un conocimiento que versa sobre normas. Pero para conocer la norma es menester interpretarla. El conocimiento jurídico es, en consecuencia, un conocimiento hermenéutico. Hemos ya fijado los dos primeros puntos. Podemos ahora hacer consideraciones concretas sobre el aporte de las disciplinas formales a la ciencia positiva del derecho.

A primera vista parece que este aporte no tenga mayor importancia, porque las ciencias formales, en primera aproximación, son una teoría de la derivación deductiva,⁷ y ésta nada tiene que ver con el conocimiento hermenéutico que es fundamentalmente comprensivo. Pero un análisis más cuidadoso de la situación muestra que, en relación al conocimiento jurídico, la lógica es de enorme importancia. Porque una vez terminado el proceso interpretativo de la norma, el cognoscente llega a una proposición determinada, que enuncia el significado de la norma. Y si se tiene una proposición determinada, es inevitable derivar de ella una serie de consecuencias. Es el principio fundamental de la lógica, que toda proposición, por el hecho de ser tal, contenga una multiplicidad implícita de proposiciones deductivamente derivables. Si consideramos a toda norma como una proposición,⁸ veremos que de ella se derivan determinadas consecuencias. Esto quiere decir que si la norma prescribe determinado tipo de encauzamiento de la acción de los miembros del grupo, en una dirección determinada, prescribirá también, implícitamente, otros encauzamientos. O sea, que contendrá implícitamente otras normas afines. Estos encauzamientos se desprenden deductivamente del primero.

En la práctica del derecho positivo, el conocedor de las normas, el juez, el abogado, el jurista, realizan siempre esta deducción. En la mayoría de los casos se trata de procesos derivativos sencillos. Pero a veces pueden asumir aspectos muy complicados. Y aquí es donde se ve el papel que desempeña la lógica en el conocimiento jurídico. La lógica queda fuera del proceso interpretativo.⁹ Pero una vez que éste ha terminado, una vez que la interpretación se ha fijado en proposición, permite ir más lejos que la interpretación, extrayendo sus consecuencias necesarias. Lo interesante es la que conexión

de hechos empíricos, como condición de la aplicación de la norma. Pero este tipo de conocimiento no es específico.

⁷ Más adelante veremos que el concepto de disciplina formal, aunque tiene como nota principal el de ciencia deductiva es, sin embargo, más amplio y puede incluir otras ciencias con la condición de que posean el carácter de "formalizabilidad".

⁸ Esto puede entrañar algunas dificultades teóricas, pero es siempre posible hacerlo debido a que toda norma, puede "describirse" mediante una proposición.

⁹ En general, pero no siempre, pues puede darse el caso de que una interpretación esté en desacuerdo con determinadas consecuencias lógicas, derivadas de otras normas muy importantes, sobre cuya interpretación no existe ninguna duda. Entonces el conocedor de leyes se ve obligado a rechazar dicha interpretación. Las razones para este rechazo son lógicas. Si no se rechazase la interpretación, tendrían que rechazarse las consecuencias lógicas de otras interpretaciones más importantes y de sentido más claro.

entre la norma interpretada y sus consecuencias deductivas no depende de la interpretación. La interpretación es un proceso complicado, que intrínsecamente se desarrolla dentro de una inevitable penumbra de vaguedad. En cambio, la derivación normativa es un proceso claro, que se desarrolla sobre bases absolutamente objetivas. La conexión entre la norma premisa y la norma conclusión es meramente formal. Depende única y exclusivamente de la relación entre los elementos integrantes de las proposiciones normativas. Si la norma premisa tiene tales y cuales elementos en tal y cual orden, podrá derivarse de ella una norma conclusión con elementos relacionados con los de la primera y en orden diferente aunque también relacionado con el anterior. Si se varía por medio de la interpretación, el sentido de la norma premisa, variará necesariamente el sentido de la norma conclusión. Pero la conexión entre ambas no variará. De la primera se deduce la segunda. A las palabras ordenadas que integran la primera norma, corresponderá otro conjunto de palabras ordenadas que integra la norma conclusión. Y esta correspondencia es necesaria, invariable, absoluta.

Ahora bien, cuando la derivación normativa es complicada, y cuando además, se efectúa intuitivamente, como la que se realiza en la práctica del derecho, es susceptible de vaguedades e imperfecciones. La única manera de evitarlas es mediante una adecuada aplicación de la lógica formal. Esta aplicación no puede hacerse por medio de la lógica clásica, porque ésta sólo brinda elementales esquemas de derivación predicativa, mientras que la deducción normativa es de tipo coligativo y relacional, y estos tipos han sido estudiados únicamente por la lógica moderna. Sólo en estos últimos tiempos se están haciendo aplicaciones de los métodos que brinda la nueva lógica formal al estudio de la derivación normativa, y no se sabe hasta dónde pueda llegarse. Pero puede verse con facilidad que existen virtualidades totalmente insospechadas por los clásicos. Hasta ahora sólo hemos hablado de una norma premisa y de una norma conclusión. Mas las normas premisas pueden ser muchas. En realidad, un código no es sino un conjunto gigantesco de normas premisas, que pueden considerarse como un conjunto de postulados de tipo muy particular.¹⁰ De un conjunto tan grande de normas pueden derivarse infinitud de consecuencias por medio de los nuevos procedimientos de la lógica formal. ¿Hasta dónde puede llegarse por esta vía? Mientras no se intente recorrerla sistemáticamente nada puede anticiparse. Pero puede predecirse que una aplicación adecuada de los principios de la lógica formal a la derivación de consecuencias normativas de un código determinado habrá de conducir al descubrimiento de muchísimas normas implícitas que no pueden ser descubiertas de otra manera.¹¹ Esto llevaría a un enriquecimiento en la aplicación de las normas,

¹⁰ Las normas consuetudinarias también pueden considerarse como postulados, al lado de las codificadas, sin que esto entrañe ninguna dificultad lógica.

¹¹ Nosotros hemos mostrado, por ejemplo, con este método, mediante una aplicación sumamente elemental, que ciertas normas de un código pueden suprimirse, porque se pue-

a un procedimiento mucho más poderoso que el seguido en la actual práctica del derecho positivo. Nos encontramos, en relación a estas posibilidades, frente a un campo que aún debe explorarse. El resultado sería la expresión formal de un conjunto gigantesco de postulados, puesto que cada tipo de legislación (civil, comercial, penal, constitucional, etc.) constituye un conjunto de postulados, de los cuales, mediante adecuados procedimientos de formalización, se pueden derivar infinitas consecuencias. Si se tiene en cuenta que complicados sistemas lógicos o matemáticos, parten de conjuntos de postulados que contienen sólo cinco o seis proposiciones, y que los conjuntos de postulados jurídicos (que están constituidos por los códigos y leyes vigentes) comprenden cientos y hasta miles de proposiciones, se ve cuán grande es el campo de las posibilidades deductivas y cuán enorme es la riqueza lógica contenida en este inmenso proceso de formalización. Ya los trabajos hechos en este sentido, por más elementales que ellos sean, muestran con evidencia que en la actualidad el aspecto lógico contenido en el conocimiento jurídico positivo puede desarrollarse hasta límites imprevisibles.

Con estas consideraciones queda esclarecido el papel que desempeñan las disciplinas formales en las ciencias jurídicas. El conocimiento jurídico queda escindido en dos regiones relacionadas, pero independientes desde el punto de vista de su fundamento cognoscitivo: una región hermenéutica y una región lógica. La región hermenéutica es imprecisa y presenta serias dificultades a todo intento de obtener sobre ella conocimientos objetivos. Hasta la fecha no puede aún hablarse de una ciencia de la interpretación, gracias a la cual, los hombres de leyes puedan llegar a acuerdos universales sobre los procedimientos interpretativos, de tal manera que las interpretaciones efectuadas de acuerdo con estos procedimientos se impongan a todos con valor necesario y universal.¹² La región lógica, en contra, es precisa y rigurosamente científica, es decir, capaz de brindar conocimientos objetivos, igualmente válidos para todos. Desde luego, en relación al conocimiento jurídico, la última palabra la dice la hermenéutica, puesto que la solución jurídica de un problema depende de la manera como se haya interpretado la norma. Esto quiere decir que, en principio, es imposible eliminar totalmente la vaguedad y la indeterminación del campo del conocimiento jurídico. Pero a pesar de esta vaguedad, gracias a la formalización lógica de las proposiciones jurídicas y de los procedimientos deductivos a ellas aplicables, es posible establecer con el máximo rigor científico todas las posibles consecuencias de las normas, independientemente de la interpretación. Este campo de las derivaciones, además de presentar conocimientos objetivos, tiene importancia heurística, pues la ri-

den derivar deductivamente de otras. Hemos mostrado también que partiendo de un conjunto determinado de normas, se puede pasar a nuevas normas (*Diánoia*, artículo citado).

¹² Decimos "hasta la fecha". Más adelante veremos qué posibilidades existen a este respecto.

queza de los procedimientos deductivos que brinda la lógica moderna hace posible obtener resultados positivos.

Supongamos ahora —y hablamos sólo en forma hipotética— que el ideal perseguido por un derecho positivo determinado, sea la justicia, o mejor, que sea la realización de un complejo de valores que constituyen lo que una colectividad histórica llama o ha llamado “justicia”. El conjunto del sistema normativo, tiene entonces, como función, encauzar los actos de los miembros de la colectividad hacia la realización de este complejo de valores. Para que el encauzamiento sea eficaz, para que el cumplimiento de las normas permita realmente realizar los valores perseguidos por la colectividad, es menester que el conocimiento jurídico sea lo más exacto posible. Pero ya sabemos que en su estrato hermenéutico; el conocimiento jurídico no puede ser exacto. Esto hace que el ideal de justicia no pueda, por principio, realizarse de manera absoluta. Sin embargo, a pesar de esta inexactitud, el estrato lógico es absolutamente riguroso. Todas las derivaciones normativas efectuadas sobre base lógica, son exactas, y no dependen de la interpretación adoptada. Esto quiere decir que si el punto de partida hermenéutico es correcto, la inagotable multiplicidad de consecuencias deductivas es también correcta. Por eso puede decirse que la función que desempeña el formalismo en las disciplinas jurídicas es secundario, porque la adecuada aplicación de la ley depende, en último término, de la interpretación. Pero a pesar de ser secundario es fundamental, porque es el único estrato cognoscitivo riguroso del conocimiento jurídico, y es, por eso, una garantía de que si el punto de partida hermenéutico es correcto, todas las consecuencias habrán también de ser correctas. Como estas consecuencias amplían nuestro conocimiento jurídico, cumplen una función heurística. De manera que, en relación a la meta de encauzamiento que persigue todo sistema jurídico positivo, la aplicación del formalismo al conocimiento jurídico significa una mayor posibilidad de realización, y una garantía de objetividad (aunque parcial, pues se trata de una objetividad derivativa y no interpretativa). Si esta meta es el logro de un determinado tipo de justicia, el formalismo significa entonces una mayor posibilidad de realización relativamente a las consecuencias normativas y una garantía de la objetividad de estas mismas consecuencias. Si el ideal de justicia implica necesariamente la concepción del derecho como ciencia rigurosa,¹³ el formalismo vendría a proporcionar a la ciencia del derecho el único aspecto que estaría de acuerdo con las exigencias de rigor y de objetividad que se derivan de dicho ideal. Este aspecto sería parcial y limitado, pero tendría la enorme importancia de constituir una garantía absoluta de rigor dentro de sus límites. El rigor no estaría garantizado en el punto de partida (normas de la legislación positiva), pero sí en las consecuencias (derivaciones normativas). Si tenemos en cuenta que gran parte de las soluciones jurídicas positivas se fundan en consecuen-

¹³ Puesto que si no hay conocimiento jurídico riguroso, no puede saberse si en determinado caso particular se ha hecho o no justicia.

cias normativas, comprenderemos cuán grande es, a pesar de su limitación, la importancia de la lógica para la ciencia del derecho.

Pero aún hay más. En todo lo que antecede hemos considerado que el formalismo es sólo una expresión de la lógica deductiva. En realidad, los aspectos más importantes del formalismo moderno pertenecen a este tipo de lógica, y es en relación a él, que han llegado a una riqueza y a un refinamiento inigualados. Pero los métodos de formalización no se reducen al mero campo de la lógica deductiva. Hay otros aspectos del conocimiento donde, modernamente, se están aplicando con un éxito también extraordinario, aunque en escala aún menor. Estos campos son, en la actualidad, dos: la lógica inductiva y el propio conocimiento hermenéutico. En lógica inductiva, gracias a los trabajos de Jeffreys, von Mises, Reichenbach y especialmente Carnap, se ha logrado formalizar radicalmente importantes aspectos del proceso inductivo, caracterizado por la conexión entre las proposiciones que constituyen la evidencia empírica y la proposición que expresa el resultado inductivo. Esto ha permitido establecer el conocimiento inductivo sobre bases totalmente nuevas a la vez que ha ampliado al infinito la posibilidad de efectuar razonamientos inductivos verdaderamente rigurosos. Y, como es fácil colegir, ofrece nuevas e inesperadas posibilidades al conocimiento jurídico. Porque al mostrar que el conocimiento jurídico se refiere a las normas y que, en consecuencia, debe ser hermenéutico, hemos hecho ver el aspecto directamente relacionado con el conocimiento deductivo que era el que nos interesaba para el fin principal de la discusión. Pues no cabe duda que si la norma tiene como fin el encauzamiento social, el conocimiento de su sentido es el tema fundamental de la ciencia jurídica. Pero si se trata de un encauzamiento es también necesario conocer el hecho social al que se trata de aplicar la norma. Porque si la norma persigue un encauzamiento, se trata naturalmente de un encauzamiento de hechos. El conocimiento jurídico está así constituido por un doble estrato (además del lógico) un estrato hermenéutico referido a la interpretación de la norma y un estrato empírico referido al conocimiento de los hechos. Este estrato empírico tiene, como núcleo fundamental, el conocimiento de los hechos para el establecimiento de la "prueba" jurídica. Y basta el análisis más elemental para comprender que la teoría de la prueba necesita fundarse en los principios del conocimiento inductivo. Hasta la fecha no existe una teoría rigurosa de la prueba porque no ha existido una teoría rigurosa del conocimiento inductivo. Pero en la actualidad tenemos ya una lógica inductiva altamente elaborada y formalizada y no hay ninguna razón para no aplicarla al derecho. Las posibilidades en este campo son inmensas, si se tiene en cuenta, sobre todo, que también los procesos inductivos (piénsese por ejemplo en la famosa prueba "indiciaria") están directamente relacionados con el ideal de justicia que persiguen históricamente los sistemas jurídicos positivos.

Si se tiene en cuenta que también la hermenéutica está siendo abordada

con los nuevos y revolucionarios métodos del formalismo, el horizonte vuelve a retroceder al infinito. Ya se han logrado resultados asombrosos en el campo de las ciencias físico-matemáticas. Trabajos de Carnap y de Tarski muestran con plenitud de evidencia que es posible formalizar determinados procesos hermenéuticos de tal manera que el significado de ciertos tipos de proposiciones pueda ser interpretado de acuerdo con normas objetivamente válidas. Se ha estudiado especialmente un tipo de lenguaje físico muy simple, y se ha llegado a la conclusión de que si dicho lenguaje se somete a ciertas condiciones (como, por ejemplo, tener un *mínimum* de predicados independientes, que no puedan reducirse a predicados más simples, y tener un conjunto *mínimo* de palabras para expresar ciertos grupos de propiedades empíricas de la región física que se quiere estudiar) es posible lograr una interpretación de las proposiciones en la que se evite toda ambigüedad. En la actualidad, se sabe ya que es posible construir lenguajes físicos y matemáticos en los que la vaguedad hermenéutica se reduzca a un *mínimum*.

Hasta donde llega nuestra información nada se ha hecho aún relativamente a las ciencias jurídicas. Pero es indudable que una vez que se perfeccionen y amplíen los resultados obtenidos en relación a las ciencias físico-matemáticas, se podrá investigar el campo de las culturales. Naturalmente que en estas ciencias el problema es mucho más complicado (a pesar de que los problemas interpretativos que presentan las físico-matemáticas en la actualidad son ya complicadísimos) debido a la enorme complejidad de los lenguajes empleados, que pertenecen nada menos que a subtipos del lenguaje común. Hasta dónde se puede ir en este sentido, es algo que no se puede anticipar mientras no se hagan investigaciones efectivas. Pero no cabe duda de que el campo está ya abierto y brinda la posibilidad (hablamos sólo de posibilidades) de estudiar los problemas hermenéuticos con el rigor y la objetividad que sólo brindan las ciencias formales. Esto repercutirá de inmediato en el derecho positivo, pues los actuales métodos interpretativos (especialmente el empleado en el aspecto más importante de todos: en la constitución y redacción de los sistemas legales) son de una ingenuidad y una simplicidad sorprendentes.

Podemos ahora resumir nuestras conclusiones. En la actualidad, la influencia del enfoque formal de las disciplinas jurídicas se está haciendo sentir en el aspecto lógico de la derivación normativa y es posible, que en un futuro cercano, se revele como un factor fundamental del conocimiento jurídico. Además, en principio, los métodos formalistas pueden aplicarse a los procesos lógicos inductivos o incluso a los interpretativos, abarcando así la totalidad del conocimiento jurídico. El formalismo se presenta así, para las ciencias jurídicas y, por analogía, en relación a todas las normativas, como la posibilidad de ampliar el campo de los conocimientos objetivos, y de reducir a un *mínimum*, aún no previsible, la región de los conocimientos ambiguos. Cuál será el resultado de esta ampliación sólo puede decirlo el futuro. Pero lo indü-

dable es que, en caso de llevarse a cabo, las ciencias jurídicas asumirían una faz muy diferente de las que han tenido hasta ahora y realizarían un avance decisivo hacia el cumplimiento de su ideal de exactitud y de objetividad.

Para terminar diremos unas palabras sobre la actitud de aquellas personas que consideran el intento de formalizar las ciencias jurídicas y normativas como un grave peligro de "matematización",¹⁴ de ciencias no matemáticas por principio. La respuesta es que, la aplicación de estos métodos no significa de ninguna manera la matematización de las ciencias jurídicas. Formalizar no es matematizar, es simplemente rigorizar. Las matemáticas son las ciencias más rigurosas de todas, porque son totalmente formalizables.¹⁵ Toda ciencia persigue el rigor y la objetividad. Y en cuanto tal, persigue la formalización, pues sólo a través de la formalización se puede llegar a la plena exactitud y a la plena objetividad (univocidad universal en los resultados, eliminación de las ambigüedades). Pero cada ciencia tiene posibilidades limitadas de formalización. Toda ciencia tiene un estrato cognoscitivo hermenéutico, pero en algunas, como en la física (y mucho más en las matemáticas) este estrato es mínimo y no presenta problemas fundamentales a la ciencia misma. En otras, en cambio, como sucede en las culturales, especialmente en la historia y en el derecho, el estrato hermenéutico es tan grande, que constituye el núcleo central de su temática cognoscitiva, y son por eso llamadas, muchas veces, ciencias hermenéuticas. Como se desprende de las últimas investigaciones de la epistemología, llevadas a cabo con los nuevos y poderosos métodos de formalización que ha brindado el desarrollo de la lógica moderna, el conocimiento hermenéutico presenta límites insalvables a la formalización total. Es, pues, necesario reconocer que las ciencias hermenéuticas, como la historia y el derecho, no pueden ser totalmente formalizadas.¹⁶ Pero esto es lo mismo que reconocer que no pueden ser ciencias totalmente rigurosas y que involucran

¹⁴ Es interesante observar que, como ya lo hemos dicho, la totalidad de estas personas desconocen los aportes fundamentales de la lógica moderna. La "resistencia" a los procedimientos formalistas está siempre acompañada de desconocimiento de estos procedimientos. En cambio, quienes conocen la lógica moderna tienen una actitud favorable hacia ella. No es necesario comentar esta diferencia de actitudes.

¹⁵ O más exactamente, son las más formalizables de todas. Totalmente formalizable no puede ser ninguna ciencia, como se desprende de las investigaciones de Gödel, Church y especialmente Tarski.

¹⁶ Creemos que el problema de los límites de formalización —es decir de rigorización— de una ciencia es de fundamental importancia para la teoría del conocimiento. El hecho más importante en relación a este problema es que hay ciencias que no son rigorizables, es decir, que hay conocimientos que no son plenamente unívocos. Hay, en consecuencia, una verdadera escala en relación a la objetividad de las ciencias. Esto no significa que haya ciencias superiores o inferiores a otras, pues la objetividad lograda depende del objeto del conocimiento que es el que impone el método. Significa simplemente que para comprender la estructura del conocimiento científico es necesario investigar cómo es y hasta dónde llega esta limitación de objetividad. Es ésta una tarea básica de la moderna epistemología, que no ha sido aún abordada y que mientras no lo sea hará imposible llegar a una visión unitaria y coherente del conocimiento que culmine en un sistema de las ciencias que contenga tanto a las naturales como a las culturales.

necesariamente en su temática básica conocimientos ambiguos. En el caso del derecho esto muestra inevitablemente que el ideal de justicia no puede, por principio, realizarse totalmente, pues la penumbra de ambigüedad que rodea al conocimiento jurídico hace imposible que toda solución jurídica sea universalmente aceptable. Si fuera universalmente aceptable, no sería ambigua, y las ciencias jurídicas serían totalmente formalizables. De allí la importancia inmensa del formalismo para las ciencias jurídicas, normativas y hermenéuticas en general. Toda nueva conquista de la formalización es un nuevo avance hacia la conquista del rigor, es decir, de la objetividad. Y todo nuevo avance hacia la objetividad aproxima a la ciencia un paso más a su ideal de ciencia: la consecución de la validez universal para la totalidad de sus conocimientos.

FRANCISCO MIRÓ QUESADA

Universidad de San Marcos
Lima, Perú.